

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA ESTHER REQUENES GONZÁLEZ Y OTROS.

ÓRGANO INTRAPARTIDARIO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por María Esther Requeses González y otros, contra el presunto incumplimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de diciembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen de la presente incidencia; y,

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

Del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

I. Ingreso como miembros activos del Partido Acción Nacional. Aducen los accionantes que después de haber cumplido con el procedimiento estatutario para ser militantes del Partido Acción Nacional, en diversas fechas del mes de agosto de dos mil doce, ingresaron a las filas de dicho partido, afiliándose como miembros activos en el Estado de Aguascalientes, lo cual fue aceptado por el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

II. Inicio de procedimiento de baja por invalidez de trámite. Afirman los quejosos, que en diversas fechas del mes de noviembre del año próximo pasado, al regresar a su domicilio en la ciudad de Aguascalientes, encontraron debajo de la puerta de entrada un comunicado dirigido a cada uno de ellos, mismos que, afirman, les fue enviado por correo y en el que se les notificaba el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

I. Presentación de los medios de impugnación.

Disconformes con la determinación anterior, mediante escritos presentados ante el órgano partidario responsable el dieciséis de noviembre de dos mil doce, los hoy incidentistas presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dieron.

II. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cinco de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3173/2012**, los diversos juicios ciudadanos números **SUP-JDC-3174/2012**, **SUP-JDC-3175/2012**, **SUP-JDC-3176/2012**, **SUP-JDC-3177/2012**, **SUP-JDC-3178/2012**, **SUP-JDC-3179/2012**, **SUP-JDC-3180/2012**, **SUP-JDC-3181/2012**, **SUP-JDC-3182/2012**, **SUP-JDC-3183/2012** y **SUP-JDC-3184/2012**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; lo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

III. Escrito de cumplimiento de sentencia. Mediante escrito

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

de diez de diciembre del dos mil doce, recibido el once siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano origen de esta incidencia, del cinco de diciembre pasado, remitiendo las documentales que estimó pertinentes.

IV. Remisión de expediente a Ponencia. Mediante proveído del once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó remitir el expediente del SUP-JDC-3173/2012, y sus acumulados, así como el escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acordara lo que en derecho proceda.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-9618/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Primer incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en el juicio citado al rubro, el cinco de diciembre pasado, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento.

VI. Acuerdo de recepción de expediente, integración de incidente de inejecución de sentencia y vista al órgano responsable. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro, así como las documentales señaladas en los puntos III y V, que anteceden; ordenó la integración del cuaderno incidental de inejecución de sentencia; y, dio vista al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, con copia simple del escrito incidental respectivo, a efecto de manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicha vista fue debidamente desahogada por el órgano partidario responsable, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de diciembre del año próximo pasado.

VII. Resolución incidental. Seguido el procedimiento incidental por sus trámites legales, mediante resolución de nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó declarar incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales origen de la presente

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

incidencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de **INMEDIATO** cumpla en sus términos la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa.

VIII. Escrito de cumplimiento de sentencia. Por escrito de quince de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, informó sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, de nueve de enero de dos mil trece, anexando las constancias que estimó atinentes.

IX. Acuerdo de remisión de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó remitir a la Ponencia del Magistrado Instructor Manuel González Oropeza el expediente en que se actúa, así como el escrito señalado en el punto que antecede, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

Acuerdo que se cumplimentó debidamente mediante oficio número TEPJF-SGA-106/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Acuerdo del Magistrado Instructor. Mediante proveído de

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

veintiuno de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro, así como la documentación anexa al mismo, la cual ordenó se agregara a sus autos y tuvo al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes informando sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental de nueve de enero del propio año.

XI. Segundo incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de enero de dos mil trece, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron diverso incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en el juicio citado al rubro, el cinco de diciembre pasado, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento.

XII. Remisión de pieza postal. Por oficio número TEPJ-SGA-281/13, de treinta de enero de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, instructor en el juicio ciudadano en que se actúa, la pieza postal número MN295316034MX, devuelta por el Servicio Postal

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Mexicano y en la que se contenía la resolución incidental de nueve de enero de dos mil trece.

XIII. Acuerdo de remisión de expediente a Ponencia.

Mediante acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor el expediente en que se actúa, así como el escrito señalado en el punto XI anterior, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

Acuerdo que fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-257/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XIV. Acuerdo de integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento.

Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; el escrito de interposición de incidente de inejecución de sentencia señalado en el punto XI supracitado; la pieza postal número MN295316034MX, devuelta por el Servicio Postal Mexicano; asimismo, ordenó integrar el incidente de inejecución de sentencia respectivo, dando vista al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes con copia simple del escrito de incidencia aludido, a efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de que le fuera notificado dicho proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de que de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias existentes en autos.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Igualmente, en dicho acuerdo el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes por conducto de su Presidente, a fin de que dentro del término señalado en el párrafo que antecede remitiera diversa documentación relacionada con el incidente en que se actúa, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondría alguna de las medidas de apremio que se establecen en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, ordenó la notificación a los actores de la resolución incidental de nueve de enero de dos mil trece, por estrados, ello, en virtud de que el Servicio Postal Mexicano devolvió la pieza postal número MN295316034MX, al no haber podido efectuar la notificación respectiva vía correo certificado.

XV. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, cumplimentó el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor a que se refiere el segundo párrafo del punto XIV que antecede.

XVI. Resolución incidental. Seguido el procedimiento incidental por sus trámites legales, mediante resolución de veintisiete de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó declarar incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales origen de

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

la presente incidencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de **INMEDIATO** cumpla en sus términos la resolución incidental dictada en el expediente en que se actúa; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución incidental de nueve de enero de dos mil trece, en consecuencia, se impone **AMONESTACIÓN** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

XVII. Escrito de cumplimiento de sentencia. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de marzo de dos mil trece, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, informó sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, de veintisiete de febrero de dos mil trece, anexando las constancias que estimó atinentes.

XVIII. Acuerdo de remisión de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la remisión a la Ponencia del Magistrado Instructor el expediente en que se actúa, así como el escrito señalado en el punto que antecede anterior, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera. Acuerdo que fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-707/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XIX. Acuerdo de recepción de expediente y archivo. Por acuerdo de once de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; agregó las constancias a que alude el punto XVIII que antecede; asimismo, tuvo por hechas las manifestaciones efectuadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada en el expediente en que se actúa y ordenó el archivo definitivo del expediente.

XX. Tercer incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce de marzo de dos mil trece, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron diverso incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en el juicio citado al rubro, el cinco de diciembre pasado, así como respecto de la resolución incidental de veintisiete de febrero del propio año, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

XXI. Acuerdo de remisión de expediente a Ponencia.

Mediante acuerdo de doce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la remisión a la Ponencia del Magistrado Instructor el expediente en que se actúa, así como el escrito señalado en el punto XX anterior, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

Acuerdo que fue debidamente cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-1325/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XXII. Acuerdo de integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento.

Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa, así como el escrito de interposición de incidente de inejecución de sentencia señalado en el punto XX que antecede; y, ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo, dando vista al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes con copia simple del escrito de incidencia aludido, a efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de que le fuera notificado dicho proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de que de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias existentes en autos.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de marzo de marzo de dos mil trece, signado por el

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; y remitido a la Ponencia del Magistrado Instructor, por oficio número TEPJF-SGA-1521/13, suscrito por el Secretario General del Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, que fue de conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1,

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3173/2012, y sus acumulados, que promovieron para controvertir el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se les notificó el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, se les otorgó el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el cinco de diciembre último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, consultable en las páginas 633 a 635, de la Compilación 1997-2012, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Argumentos de incumplimiento.

Los actores incidentistas, hacen valer, en esencia, los siguientes motivos de incumplimiento:

[...]

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 108 de la Ley de Amparo aplicada supletoriamente, **VENIMOS A TRAMITAR MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO, EL TERCER INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, toda vez que el Órgano Intrapartidario señalado como responsable en el presente Juicio, repitió el acto reclamado y no sólo eso, sino que dolosamente volvió a omitir y reincidió en el incumplimiento de ejecutar la sentencia dictada dentro del presente juicio en fecha cinco de diciembre del dos mil doce, y así mismo en una clara actitud de afrenta y burla a este alto Tribunal, vuelve a omitir (por tercera vez) de manera contumaz, dar cumplimiento con su resolución de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece, relativa al anterior incidente de inejecución de sentencia tramitado por los suscritos ante esta autoridad electoral; ya que en fecha cinco de marzo del dos mil trece, tuvimos conocimiento de unos documentos emitidos por el Órgano Intrapartidario señalado como responsable, mismos que a la letra dicen:

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE TRÁMITE
SOLICITANTE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
AGUASCALIENTES
VS**

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

MIEMBRO ACTIVOS.

Aguascalientes, Ags; a 4 de Marzo de 2013

C. NORMA ANGÉLICA HERRERA ESPARZA (lo sombreado es propio)

DOMICILIO: AVENIDA ALAMEDA NÚMERO 231 INTERIOR 106 DEL FRACCIONAMIENTO BARRIO DE LA ESTACIÓN

Por este conducto, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada en fecha 27 de Febrero de 2013, y la cual nos fuera notificada en fecha 1 de marzo de 2013, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Incidente de inejecución con número de expediente SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS, se le hace saber lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 14 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional y del artículo 18 del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional y en aras de conceder la garantía estatutaria y reglamentaria se le notifica sobre el inicio del presente procedimiento de baja por invalidez de trámite, haciéndosele saber que en sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2012, los **C. JORGE LÓPEZ MARTIN Y LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado y Encargado de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado respectivamente, presentaron al pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, un dictamen en el cual solicitaban se iniciara el procedimiento de baja por invalidez del trámite respecto a las afiliaciones de los actores dentro del presente juicio, toda vez que se detectó la siguiente anomalía en los documentos que se presentaron en sus respectivos registros siendo esta la siguiente:

A).- LA FIRMA QUE APARECE EN EL FORMATO DE REGISTRO SE OBSERVA CON DIFERENTES RASGOS EN EL FORMATO DE AFILIACIÓN COMPARADO CON LA FIRMA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR. (lo sombreado es propio)

Por lo cual se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del Comité Directivo Estatal que se enviaran al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a efecto de que se iniciara el Procedimiento de Baja por invalidez de trámite, permitiendo transcribir a continuación el desarrollo del punto de referencia del acta de la sesión extraordinaria de fecha 18 de octubre de 2012:

EN QUINTO PUNTO: EL LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL C.D.E., INFORMA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ANÁLISIS DEL ESTADO QUE GUARDAN ALGUNAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN REALIZADAS VÍA INTERNET PARA SER REGISTRADOS COMO MIEMBROS ACTIVOS Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EL LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL C.D.E DA LECTURA DEL DICTAMEN DEL QUINTO PUNTO ANTES SEÑALADO.

EL CP. ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA PROPONE QUE SE ANEXE AL DICTAMEN QUE SE ENVIARA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LOS NOMBRES DE LOS AVALES DE LAS SO

EL SENADOR DE LA REPÚBLICA MARTIN OROZCO SANDOVAL SOLICITA QUE SE VOTE EL INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO, SOBRE EL USO DE DOCUMENTACIÓN FALSA, PARA QUE

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

PROCEDA CONFORME A DERECHO.

EL LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL C.D.E. SOMETE A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE FUE LEÍDO EN SU TOTALIDAD, ESTABLECIÉNDOSE QUE SE ENVÍEN AL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS LOS DOCUMENTOS DETECTADOS, Y A LA COMISIÓN DE ORDEN ESTATAL PARA SU INVESTIGACIÓN.-----

SEGUNDO.- en mérito de lo expuesto en el punto anterior, se le hace saber que según el artículo 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional. Los comités municipales o estatales podrán solicitar al Registro Nacional de Miembros la Baja por invalidez de Trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido con los requisitos para haber sido aceptado, por lo que se le notifica formalmente el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite.-----

TERCERO.- Así mismo se le hace saber el derecho que tienen de manifestar lo que a su derecho convenga; así como el derecho que tienen de presentar su defensa mediante la interposición de escrito que contenga los razonamientos, argumentos y pruebas que estime necesarias, y la formulación de alegatos.-----

CUARTO.- Se designan de las 12:00 a las 14:00 del día 7 de Marzo de 2013, para el desahogo de la garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas, y formulación de alegatos por las partes en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes ubicado en Avenida Independencia, número 1865, del Fraccionamiento Centro Comercial Galerías Segunda Sección, C.P. 20124, Aguascalientes, Ags, debiendo comparecer con identificación oficial vigente.-----

QUINTO.- Se ordena Notificar el presente acuerdo en el domicilio que señalaron los actores en autos dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, para el efecto de que concurran a la audiencia señalada a manifestar lo que a su derecho convenga y formule los alegatos respectivos.-----

-----**CÚMPLASE**-----

-----Así lo acordó y firma-----

Lic. Efrén Martínez Collazo, apoderado del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, para constancia legal.

(FIRMA ILEGIBLE)

LIC. EFRÉN MARTÍNEZ COLLAZO

APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES."

(Transcribe todas las cédulas de notificación personal)

Mismo del que de la simple lectura se desprende claramente, que es una repetición lisa y llana del acto reclamado, consistente en el Oficio número SG/79/2012, de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, que se hizo consistir como el acto reclamado dentro del presente Juicio, así mismo se aprecia claramente que de manera dolosa dentro del mismo, se omitió dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada dentro de los autos del presente juicio, en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en la que en la parte final del considerando **QUINTO** de la misma, a la letra dice: **"CONSIDERANDO QUINTO..., ... En mérito de lo anterior, al haber resultado fundado el presente agravio, lo procedente es revocar el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil**

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se les notifica sobre el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, para el efecto de que el órgano intrapartidario responsable lo deje sin efectos, y en su lugar, dicte otro, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que se les notifique la presente ejecutoria, en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el mencionado artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señale en el oficio citatorio correspondiente, el contenido del acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de dieciocho de octubre de dos mil doce, en el que se determinó el inicio del mencionado procedimiento de baja en contra de los ahora inconformes y las razones para incoarlo: es decir, dándoles a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta; dejando igualmente sin efectos la audiencia respectiva; lo anterior, a fin de que estén en aptitud de ejercer debidamente su derecho de defensa, aportando las pruebas que al efecto estimen conducentes. Pudiendo, en su caso, citar nuevamente a la audiencia correspondiente."

Así mismo (sic) se precia también claramente que la supuesta notificación transcrita con anterioridad se convierte en una reincidencia al desobedecer también, la resolución de este alto Tribunal de fecha nueve de enero del dos mil trece, misma en la que se le vuelve a ordenar al órgano intrapartidario señalado como responsable, cuáles eran los lineamientos que debía de seguir la para dar cumplimiento con la sentencia de mérito, sin embargo tal y como ya se demostró con la transcripción del supuesto cumplimiento, queda acreditada la evidente repetición del acto reclamado, así como la inejecución de la sentencia que nos ocupa.

De igual forma, se aprecia también claramente que la supuesta notificación transcrita con anterioridad, se convierte en una reincidencia al desobedecer también, la resolución de este alto Tribunal de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece, relativa al incidente de inejecución de sentencia tramitado por los suscritos, misma en la que se le vuelve a ordenar al órgano intrapartidista señalado como responsable, cuáles eran los lineamientos que debía de seguir la para dar cumplimiento con la sentencia de mérito, sin embargo tal y como ya se demostró con la transcripción anterior, que contiene el supuesto cumplimiento, queda acreditada la evidente repetición del acto reclamado, así como la inejecución de la sentencia que nos ocupa.

Ya que de las transcripciones anteriores, en la parte sombreada

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

por los suscritos, se aprecian las supuestas causas que dieron origen al inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite, lo cual es total y completamente improcedente, ya que solo menciona dos causales; la primera y más repetida, consiste en tachar de inverosímiles los recibos de pago de energía eléctrica, que son expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, por lo que su elaboración y/o veracidad no puede ser atribuida a los suscritos, y la segunda y menos mencionada, menciona que supuestamente el formato de registro se observa con diferentes rasgos en el formato de afiliación comparado con la firma de la credencial de elector, sin especificar de quien, y sin agregar o incluir el dictamen pericial grafoscópico, grafológico y documentoscópico, que acredite tal situación, por lo que dichas afirmaciones se tachan de inexistentes y falsas.

Y esto es así, en virtud de que este alto Tribunal Electoral, ordenó al órgano intrapartidario responsable, dentro de su resolución de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece, textualmente lo siguiente:

(Se transcribe)

De la transcripción anterior, quedó perfectamente claro que se nos debía dar a conocer **"en forma completa, clara y abierta las razones por las cuáles se estima que los actores incumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción nacional, incluyendo el contenido del dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, de dieciocho de octubre de dos mil doce"**, toda vez que el órgano intrapartidario señalado como responsable, menciona que el procedimiento de baja por invalidez de trámite incoado en nuestra contra, inicia a partir de un supuesto **"DICTAMEN"**, que fue leído y luego sometido a votación y aprobado en el comité directivo estatal del partido acción nacional en Aguascalientes, siendo el caso que efectivamente el órgano intrapartidista responsable, junto con la supuesta cédula de notificación transcrita, nos acompaña y entrega una copia fotostática simple (siendo de explorado derecho que las copias fotostáticas simples no prueban la existencia de su original), del supuesto **"DICTAMEN"** que fue leído y luego sometido a votación y aprobado, por quince votos a favor de los integrantes de dicho comité y trece abstenciones de otros de los integrantes del mismo, el cual se transcribe de manera textual a continuación:

(Se transcribe)

De la anterior transcripción, se advierten claramente los elementos que evidencian la inejecución de la sentencia que

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

nos ocupa, el incumplimiento de la misma y la repetición del acto reclamado, y desde luego la falsificación e inexistencia de dicho dictamen respecto de los quejosos, ya que el mismo no contiene en ninguna de sus partes, las causales mencionadas en supuestas cédulas de notificación transcritas con anterioridad y sombreadas por los suscritos, y aunado a ello este supuesto dictamen, contiene las inconsistencias y motivos de falsedad e inexistencia siguientes:

1.- En primer término, la fecha del supuesto dictamen (18 de octubre del 2012) es incongruente, ya que en el quinto punto del "orden del día" de la sesión extraordinaria del comité directivo estatal del Partido acción Nacional, celebrada el día dieciocho de octubre del dos mil doce, ya contemplaba la lectura de dicho dictamen, luego entonces, si el orden del día se dio a conocer en la convocatoria respectiva a dicha sesión, con más de quince días de anticipación a esta, es ilógico que presente la fecha citada, ya que ese supuesto dictamen debió elaborarse con mucha anticipación a la celebración de la sesión extraordinaria ya citada, por lo tanto el supuesto dictamen que se nos dio a conocer es falso, por lo tanto, con ese supuesto dictamen el órgano intrapartidario señalado como responsable, evidencia la inejecución de la sentencia que nos ocupa, el incumplimiento de la misma y la repetición del acto reclamado.

2.- En segundo término, el supuesto dictamen ya transcrito, no contiene el nombre, el registro nacional de miembros, o cualquier otro elemento que pueda identificar a los suscritos, por lo tanto evidentemente no se refiere a nosotros, y no nos aplica, ya que va dirigido ni referido expresamente a los suscritos, ni atribuye directamente a los suscritos causa alguna que pudiera dar origen al improcedente procedimiento de baja por invalidez de trámite, que dio origen al presente juicio de protección de los derechos políticos y electorales de los suscritos como ciudadanos y para la protección de nuestros derechos humanos tal y como lo contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces si el supuesto dictamen ya transcrito, no se refiere o no va dirigido a los suscritos, entonces el órgano intrapartidista señalado como responsable, no está dando cumplimiento con la sentencia emitida por este alto Tribunal, el cinco de diciembre del dos mil doce, y desde luego tampoco está cumpliendo con las sentencias recaídas a los respectivos incidentes de inejecución de dicha sentencia y repetición del acto reclamado, ya tramitados con anterioridad; lo que hace total y completamente procedente incidente de inejecución de la sentencia y repetición de acto reclamado que se plantea dentro del presente escrito.

2.- En tercer término, el supuesto dictamen ya transcrito, en su

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

parte denominada "**ANTECEDENTES**", en su punto identificado como "**I.-**", menciona **CUATRO** supuestas irregularidades detectadas por la Dirección de Afiliación adscrita a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, citando las siguientes "**...ALTERACIONES EN SOLICITUDES DE REGISTRO PARA MIEMBROS ACTIVOS...**", "**...DETECTARSE RECIBOS PRESUMIBLEMENTE ALTERADOS...**", "**...FIRMAS NO COINCIDENTES ENTRE LA SOLICITUD Y LA CREDENCIAL DE ELECTOR...**", "**...ENTRE OTROS...**", sin embargo, esas supuestas irregularidades son vagas, imprecisas y no se refieren de manera directa a ninguno de los suscritos, es decir no son imputadas directamente a los accionantes del presente juicio ciudadano, por lo que aún desconocemos **"en forma completa, clara y abierta las razones por las cuáles se estima que los actores incumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción nacional, incluyendo el contenido del dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, de dieciocho de octubre de dos mil doce"**, ya que como se dijo anteriormente no son atribuidas de manera personal y directa a cada uno de los suscritos, por lo tanto ese supuesto dictamen no se refiere a nuestras personas, por lo cual no es el dictamen real que supuestamente fue elaborado con anticipación y para dar cumplimiento con el quinto punto del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, , luego entonces si el supuesto dictamen ya transcrito, no se refiere o no va dirigido a los suscritos, entonces el órgano intrapartidista señalado como responsable, no está dando cumplimiento con la sentencia emitida por este alto Tribunal, el cinco de diciembre del dos mil doce, y desde luego tampoco está cumpliendo con las sentencias recaídas a los respectivos incidentes de inejecución de dicha sentencia y repetición del acto reclamado, ya tramitados con anterioridad; lo que hace total y completamente procedente incidente de inejecución de la sentencia y repetición de acto reclamado que se plantea dentro del presente escrito.

3.- En tercer término, el supuesto dictamen ya transcrito, en su parte denominada "**ANTECEDENTES**", en su punto identificado como "**II.-**", menciona textualmente lo siguiente: "**...se observa que existen solicitudes de registro, que incurren en las irregularidades previstas en el artículo 33 del Reglamento de Miembros...**", sin especificar cuáles solicitudes de registro presentan las cuatro supuestas irregularidades antes citadas, y de igual forma tampoco especifica a quienes o a cuales miembros activos pertenecen dichas solicitudes, por lo que al ser dicha afirmación vaga, oscura e imprecisa, impide a los suscritos instrumentar una defensa adecuada, puesto que no

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

sabemos a quién se refiere, o por el contrario tenemos la total y completa certeza que dicho dictamen no se trata ni se refiere a los suscritos, al no mencionarnos en ninguna de sus partes, y si este es el que fue leído y aprobado por los miembros del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, entonces se aprobó en sus exactos y rigurosos términos, por lo que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y su Secretario General, se excedieron en sus funciones, al incoar un procedimiento de baja por invalidez de tramite en contra los suscritos, sin que existiera el dictamen que corresponde a nosotros de manera específica, y sin que existiera causal alguna para iniciar dicho procedimiento, ya que el artículo 33 del Reglamento de Miembros Activos del Partido Acción Nacional a la letra dice:

Artículo 33. *(Se transcribe)*

De la transcripción anterior se desprende claramente, que en ninguna parte de dicho ordenamiento, se contienen las **CUATRO** supuestas irregularidades atribuidas a los suscritos, **"...ALTERACIONES EN SOLICITUDES DE REGISTRO PARA MIEMBROS ACTIVOS..."**, **"...DETECTARSE RECIBOS PRESUMIBLEMENTE ALTERADOS..."**, **"...FIRMAS NO COINCIDENTES ENTRE LA SOLICITUD Y LA CREDENCIAL DE ELECTOR..."**, **"...ENTRE OTROS..."**, mismas que tal y como se puede observar no existen dentro del ordenamiento legal ya citado, por lo tanto al no existir tales observaciones, esto hace total y completamente ilegal e improcedente el supuesto dictamen que como ya dijimos y demostramos, no se refiere a los suscritos; lo que hace total y completamente procedente incidente de inejecución de la sentencia y repetición de acto reclamado que se plantea dentro del presente escrito.

Con la argumentación anterior, quedó plenamente acreditado que el órgano intrapartidista señalado como responsable, no ha dado cumplimiento con la sentencia de fecha cinco de diciembre del dos mil doce, ni con las posteriores sentencias de fechas nueve de enero del dos mil trece y veintisiete de febrero del dos mil trece, esto en virtud de que el órgano intrapartidista de manera contumaz, y mofándose de sus propios miembros activos y de la justicia misma y en última instancia de este alto Tribunal, repitiendo las viciosas practicas de la colonia del "obedézcase pero no se cumpla", declara falsamente dar cumplimiento con lo que se le ordena, cuando esto no es cierto, y aunado a ello, para engañar a sus Señorías, falsifica documentos o un supuesto dictamen, que luego también falsamente atribuye a los suscritos, cuando esto es totalmente falso, es decir el órgano intrapartidario responsable, realiza actos simulados, que tienen como único objetivo cometer un fraude procesal, que encubra de alguna manera sus

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

deleznable e ilegales actos cometidos en contra de los suscritos, lo que desde luego tiene como consecuencia que el órgano intrapartidista responsable siga violando nuestros derechos humanos fundamentales así como nuestros derechos político electorales, puesto que el ocultamiento sistemático que hace de los elementos que supuestamente tienen, nos impiden una adecuada, justa y legal defensa.

Por lo tanto este alto Tribunal aunado al procedimiento correspondiente, ante la inejecución de sentencia, repetición del acto reclamado y la descarada reiteración del mismo, deberá sancionar al Órgano Interpartidista señalado como responsable del acto reclamado, imponiéndole una sanción consistente en una multa por la cantidad de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto en virtud de la descarada reincidencia en que incurre la responsable, y desde luego en caso de proceder, ordenar la destitución de todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, y su puesta a disposición del Ministerio Público Federal, de todos los integrantes de dicho comité.

En mérito a lo antes expuesto y fundado a Ustedes, HH. Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, atentamente **PEDIMOS:**

PRIMERO.- Se nos tenga por reconocida la personalidad con la que nos ostentamos dentro del presente escrito.

SEGUNDO.- Se nos tenga por interpuesto el correspondiente **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, que se contiene dentro del presente escrito.

TERCERO.- Imponga al Órgano Interpartidista señalado como responsable, ante la inejecución de sentencia, repetición del acto reclamado y la descarada reiteración del mismo, una sanción consistente en una multa por la cantidad de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto en virtud de la descarada reincidencia en que incurre la responsable, y desde luego, ordenar la destitución del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Aguascalientes y de su Secretario General, así como de todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que aprobaron el supuesto e inexistente dictamen atribuido a los suscritos, y que supuestamente fue la base y la causa del inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite en contra de los suscritos; y por lo tanto derivado de lo anterior, se ordene sean puestos a disposición del Ministerio Público

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Federal, a efecto de que se les procese por la falsedad en sus declaraciones así como por la falsificación de documentos y el evidente fraude procesal que están cometiendo en flagrancia, en agravio de los suscritos y de este alto Tribunal.

[...]

TERCERO. *Precisión de los actos reclamados.*

Del escrito incidental se desprende que si bien los actores controvierten la inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano citado al rubro, del cinco de diciembre de dos mil doce, así como de la diversa resolución incidental de veintisiete de febrero del año en curso, no menos verdad es, que de los motivos de disenso que exponen se advierten diversos planteamientos que evidencian la impugnación de dos diversos actos controvertidos, a saber:

1. Relativos al incumplimiento de sentencia.

a) Los actores señalan que tramitan (sic) mediante el escrito que se analiza el tercer incidente de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado (sic), porque el órgano responsable volvió a omitir y reincidió en el incumplimiento de ejecutar la sentencia de cinco de diciembre del dos mil doce, y en una clara actitud de afrenta y burla a este alto Tribunal, omite por tercera vez dar cumplimiento a la resolución de veintisiete de febrero del dos mil trece, relativa al anterior incidente de inejecución de sentencia, ya que el cinco de marzo del dos mil trece, tuvieron conocimiento de unos documentos (cédula de notificación personal) del que se desprende que es una repetición lisa y llana del acto reclamado, consistente en el

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre del dos mil doce; además, de que de manera dolosa se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de diciembre pasado, concretamente a la parte final del considerando QUINTO.

b) Los incidentistas aducen que las mencionadas cédulas de notificación, desobedecen las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, de nueve de enero y veintisiete de febrero, ambas de dos mil trece, en los diversos incidentes de inejecución de sentencia del juicio en que se actúa, en las que se le indicó al órgano responsable, cuáles eran los lineamientos que debía de seguir la para dar cumplimiento con la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, donde se señaló: que se les debía dar a conocer "*... en forma completa, clara y abierta las razones por las cuáles se estima que los actores incumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción nacional, incluyendo el contenido del dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, de dieciocho de octubre de dos mil doce*".

2. Relacionadas con las causas que dieron motivo al inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional y, con el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

a) Los incidentistas señalan que de las cédulas de notificación fechadas el cuatro de marzo de dos mil trece, de las que afirman tuvieron conocimiento el cinco siguiente, se desprende que las supuestas causas que dieron origen al inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite son improcedentes, porque sólo se mencionan dos causales (sic); la primera, consiste en tachar de inverosímiles los recibos de pago de energía eléctrica, que son expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, por lo que su elaboración y/o veracidad no puede ser atribuida a los actores incidentistas; y la segunda, consistente en que el formato de registro observa con diferentes rasgos en el formato de afiliación comparado con la firma de la credencial de elector, sin especificar de quién, y sin agregar o incluir el dictamen pericial grafoscópico, grafológico y documentoscópico, que acredite tal situación, por lo que dichas afirmaciones son inexistentes y falsas.

b) Además afirman que el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce, es falso e inexistente (sic) porque no contiene en alguna de sus partes las causales mencionadas en las cédulas de notificación; además de que:

- Su fecha (18 de octubre del 2012) es incongruente, ya que en el quinto punto del "orden del día" de la sesión extraordinaria del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el dieciocho de octubre del dos mil doce, ya contemplaba la lectura del mismo, por lo que si el orden

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

del día se dio a conocer en la convocatoria respectiva a dicha sesión, con más de quince días de anticipación, es ilógico que el dictamen detente la fecha citada, ya que debió elaborarse con anticipación a la celebración de la sesión extraordinaria, por tanto, el dictamen que se les dio a conocer es falso.

- No contiene el nombre, el registro nacional de miembros, o cualquier otro elemento que pueda identificar a los actores incidentistas, por lo que, estiman, no se refiere a ellos y no les aplica, al no atribuirles directamente causa alguna que pudiera dar origen al procedimiento de baja por invalidez de trámite origen del juicio ciudadano citado al rubro.

- En su parte de antecedentes, concretamente en su punto I, menciona, entre otras supuestas irregularidades detectadas por la Dirección de Afiliación adscrita a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, las siguientes: **a)** alteraciones en solicitudes de registro para miembros activos; **b)** detectarse recibos presumiblemente alterados; **c)** firmas no coincidentes entre la solicitud y la credencial de elector, mismas que, afirman, son vagas, imprecisas y no se refieren de manera directa a alguno de los actores, pues no les son atribuidas directamente, por lo que aún desconocen "en forma completa, clara y abierta" las razones por las cuáles se estima que los actores incumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción Nacional, incluyendo el contenido

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

del dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, de dieciocho de octubre de dos mil doce.

- En el propio capítulo de antecedentes, pero en su apartado II, se menciona: "*...se observa que existen solicitudes de registro, que incurren en las irregularidades previstas en el artículo 33 del Reglamento de Miembros...*", pero, sin especificar cuáles solicitudes de registro presentan las cuatro (sic) supuestas irregularidades antes citadas, además de que tampoco especifica a quiénes o a cuáles miembros activos pertenecen dichas solicitudes, por lo que al ser dicha afirmación vaga, oscura e imprecisa, les impide instrumentar una defensa adecuada, puesto que no saben a quién se refiere; por el contrario, señalan, que tienen total certeza de que dicho dictamen no se refiere a ellos, y si éste es el que fue leído y aprobado por los miembros del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, entonces el Presidente y el Secretario se excedieron en sus funciones, al incoarles un procedimiento de baja por invalidez de trámite sin que existiera el dictamen que les corresponde específicamente y sin que exista causal para iniciarlo, pues el artículo 33 del Reglamento de Miembros Activos del Partido Acción Nacional no las contempla.

CUARTO. Escisión.

Como quedó acreditado en el considerando que antecede, del escrito presentado por los actores se advierte que no sólo

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

contiene manifestaciones encaminadas a cuestionar el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, de cinco de diciembre de dos mil doce, sino que además plantean la existencia de diversas irregularidades relacionadas con las causas que dieron motivo al procedimiento de inicio por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, así como de las contenidas en el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce, mismas que, en su concepto violan su derecho político-electoral de afiliación.

Por tanto, la demanda incidental debe ser escindida, a efecto de que las alegaciones encaminadas a cuestionar la ejecución de la resolución sean atendidas en el presente incidente de inejecución, y las restantes sean resueltas por cuerda separada en el medio de impugnación que en Derecho corresponda.

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar en definitiva sobre su procedencia, dado que aquí sólo se realiza un estudio preliminar, bajo la lógica de la apariencia del buen Derecho, con el objeto de garantizar en la medida de lo posible las pretensiones de los actores.

Ello en atención a que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente el escrito inicial, para definir, a partir del

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

mismo, cuáles son en realidad los actos impugnados y en su caso la vía que deben seguir.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, número **4/99**, consultable en la página 411, de la *Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia*, que es del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Con ello el Tribunal que estudia un asunto, garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

Así pues, se considera que respecto de los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional la vía impugnativa procedente debe ser el

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

incidente sobre incumplimiento de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida en el juicio al rubro indicado, dado que se afirma que el cinco de marzo del dos mil trece, tuvieron conocimiento de unos documentos (cédula de notificación personal) del que se desprende que es una repetición lisa y llana del acto reclamado, consistente en el Oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre del dos mil doce; además, de que de manera dolosa se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de diciembre pasado, concretamente a la parte final del considerando QUINTO.

Sin embargo, respecto del los hechos relacionados con las causas que dieron motivo al procedimiento de inicio por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, así como de las contenidas en el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce, se estima que la vía impugnativa idónea lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se precisará más adelante.

Por tanto, se debe escindir el escrito de mérito, a efecto de que las cuestiones que se afirman vinculadas al cumplimiento, en caso de estar relacionadas a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, sean analizadas en el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en tanto que el resto de las alegaciones deberán ser objeto de un

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

diverso medio de impugnación, tal como se apunta en el considerando siguiente.

QUINTO. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior considera que los hechos motivo de agravio señalados en el considerando **TERCERO, punto 2**, de la presente resolución, relativos a la impugnación de las causas que dieron motivo al procedimiento de inicio por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, así como de las contenidas en el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce, debe resolverse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 3, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva en la materia, señala que el aludido juicio ciudadano resulta procedente para controvertir entre otras cuestiones violaciones al derecho al voto en su doble vertiente, activo y pasivo.

Así es, en la especie, los promoventes aducen, entre otras cosas, diversas irregularidades, por vicios propios, derivadas de las causas que dieron motivo al procedimiento de inicio por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Nacional, así como de causales contenidas en el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Aguascalientes, el dieciocho de octubre de dos mil doce, las cuales presumiblemente violentan su derecho político-electoral de afiliación.

Por tanto, dicho medio de impugnación, resulta idóneo para controvertir tales hechos.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el incidente del juicio al rubro indicado, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por los ciudadanos, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Lo hasta aquí considerado, guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2004**, visible en las páginas 404 y 405 de la *Compilación 1997-2012*, aludida anteriormente, que es como sigue:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.
POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA**

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación motivo de escisión presentada por María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores y Glafira Ramírez Durón, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación.

En congruencia con el estudio realizado en los apartados precedentes, el presente expediente deberá remitirse a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que obtenga una copia certificada de la demanda del escrito de incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve y sus anexos, a efecto de que lo registre como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sea turnado conforme las reglas correspondientes.

Lo anterior, en la inteligencia de que en dicho asunto deberá ponderarse todo lo conducente al nuevo juicio, como lo relativo a si la tramitación realizada es suficiente para considerar satisfecha esa formalidad, e igualmente lo relativo a la identificación precisa de los actos impugnados y demás interesados en el juicio, porque la presente determinación, como ya se asentó, no prejuzga al respecto.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por los incidentistas en el escrito que da origen al presente incidente.

En ese tenor, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores y Glafira Ramírez Durón, manifiestan en esencia que el órgano responsable omitió nuevamente cumplir con la sentencia de cinco de diciembre de dos mil doce, así como con la diversa resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia, de veintisiete de febrero del año en curso, porque el cinco de marzo de este año, tuvieron conocimiento de las cédulas de notificación personal, de las que se desprende que son una repetición lisa y llana del oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre del dos mil doce, que se señaló como acto reclamado en el juicio ciudadano origen de esta incidencia; además de que, afirman, de manera dolosa se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de diciembre pasado, concretamente a la parte final del considerando QUINTO; así como que se dejó de atender lo señalado en la resolución incidental de veintisiete de febrero del año en curso, específicamente en lo relativo a que “... *en forma completa, clara y abierta las razones por las cuáles se estima que*

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

los actores incumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción nacional, incluyendo el contenido del dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, de dieciocho de octubre de dos mil doce".

Dichas manifestaciones a juicio de esta Sala Superior son **infundadas**.

En efecto, no les asiste razón a los actores incidentistas cuando señalan que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar cumplimiento a la resolución incidental de veintisiete de febrero del año en curso, en la que se tuvo por incumplida la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil doce, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Sala Superior advirtió que el inicio del procedimiento de baja como miembros activos del Partido Acción Nacional, por invalidez de trámite, acordado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, de dieciocho de octubre de dos mil doce, incoado en contra de los actores tuvo su origen en un dictamen de esa misma fecha, elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, en el que se determinó que existían algunas (sic) solicitudes de afiliación realizadas vía internet para ser registrados como miembros activos y miembros adherentes del Partido Acción Nacional, en las cuales se había detectado el uso de papelería falsa (sic), mismo que no se les había dado a conocer.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

En razón de lo anterior, esta Sala estimó incumplida su sentencia y ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que **de inmediato** dejara sin efectos el oficio de quince de enero de dos mil trece, dirigido a la Secretaría de Fortalecimiento Interno y a la Dirección Jurídica, ambos de dicho comité, así como las cédulas de notificación datadas el dieciséis del mismo mes y año, y dictara otro, en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señalara en los oficios citatorios correspondientes, **en forma completa, clara y abierta las razones por las cuáles se estima que los actores incumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción Nacional, incluyendo el contenido del dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, de dieciocho de octubre de dos mil doce.**

Ahora bien, de las propias constancias de autos se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Sala Superior el seis de marzo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, informó sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental del veintisiete de febrero pasado, anexando al efecto, entre otras constancias, las cédulas de notificación personal, de cuatro de marzo del año en curso, dirigidas a todos y cada uno de los accionantes en esta

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

incidencia, de las cuales sólo se inserta una imagen a manera de ejemplo, por encontrarse todas suscritas en un “machote” o “formato”, misma que es como sigue:

0202

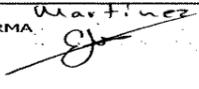
 **CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

Aguascalientes, Ags, siendo las 19:00 horas del día 4 del mes de Marzo de 2013, el C. LIC. EFREN MARTINEZ COLLAZO, con las facultades que me confiere el Poder General para Pleitos y Cobranzas expedido a mi favor por el C. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, pasado ante la fe notarial del LIC. ALFONSO ZERMEÑO INFANTE, Notario Público número cinco del Distrito Federal, registrado bajo el número de libro dos mil doscientos veinticuatro, bajo el instrumento ciento siete mil setecientos ochenta y siete, me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida Alameda número 231 interior 106 del fraccionamiento Barrio de la Estación, del Municipio de Aguascalientes, Ags, por lo que una vez presente en el domicilio antes indicado, a efecto de notificar a la C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ, certifico que:

Una vez que fui cerciorado de ser el domicilio de la C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ, por así habérmelo confirmado (el) (la) LIC. Miriam Dávalos quien abogada de la persona manifiesta ser

Por lo que inquirí a preguntar por la C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ, manifestándonos que no se encuentra la persona, por lo que procedí una vez que me cerciore que es el domicilio de la C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ, con fundamento en lo que establece el artículo 35 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, así como el artículo 33 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional y el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, procedí a notificar el **INICIO DE PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE TRÁMITE como miembro activo**, dejándole los siguientes anexos: 1.- COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012, consistente en 12 fojas útiles por uno solo de sus lados, 2.- EXPEDIENTE COMPLETO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE LA C. MARIA ESTHER REQUENES GONZALEZ entrego al momento de su afiliación, documentos que se entregan en copia simple, consistente en 7 fojas útiles por una sola de sus caras, 3.- EXPEDIENTE COMPLETO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS C. C. BEATRIZ ADRIANA ESPARZA MUÑOZ, CLAUDIA LILIANA GUTIERREZ DIAZ Y UBALDO MARTIN DEL CAMPO MORENO entregaron al momento de su afiliación, documentos que se entregan en copia simple, consistente en 21 fojas útiles, 4.- COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012, consistente en 3 fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que fueron debidamente recibidas por la persona con la que atendí la notificación; así mismo procederé a fijar la notificación en los estrados del Comité Directivo Estatal para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

OBSERVACIONES:

EL NOTIFICADOR
LIC. EFREN MARTINEZ COLLAZO
NOMBRE Y FIRMA 

Recibi todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la presente cédula
04/marzo/13 
Miriam Dávalos Cruz

De la imagen inserta, se advierte que el cuatro de marzo del dos mil trece, se notificó a los hoy incidentistas el “INICIO DE PROCEDIMIENTO DE BAJA POR INVALIDEZ DE TRÁMITE como miembro activo (sic)”, en el domicilio que señalaron para oír y recibir toda clase de notificaciones en su demanda inicial; que dicha notificación se realizó con Miriam Dávalos Cruz, autorizada por los actores para tales efectos.

Asimismo, se anexó a dicha cédula de notificación, además del

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

acuerdo de inicio de procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional correspondiente, entre otras constancias, las siguientes: **a)** Copia simple del acta de la sesión extraordinaria del Comité de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce; **b)** Expediente completo de todos y cada uno de los documentos que [...] entregó al momento de su afiliación, documentos que se entregan en copia simple; y, **c)** Copia simple del dictamen de dieciocho de octubre de dos mil doce, mismos que fueron debidamente recepcionados por la persona autorizada por los accionantes, tal y como se advierte, del acuse de recibo que en letra manuscrita y con firma autógrafa se encuentra plasmada en la parte inferior izquierda de todas y cada una de las cédulas de notificación atinentes.

Del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, mismas que son valoradas por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende con meridiana claridad, que contrario a lo señalado por los actores incidentistas, el órgano responsable ya ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano origen de la presente incidencia, de cinco de diciembre del año próximo pasado.

Así es, de las documentales aludidas, se desprende que el órgano responsable **hizo del conocimiento de los incidentistas en forma completa, clara y abierta las razones por las cuáles se estimó que incumplían con los requisitos**

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción Nacional, así como las causas que dieron motivo al inicio del “procedimiento de baja por invalidez de trámite” a fin de que estuvieran en aptitud de ejercer debidamente su derecho de defensa, y aportaran las pruebas que estimaran conducentes, tal como se le ordenó por esta Sala Superior en la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada en el juicio ciudadano origen de la presente incidencia, y se reiteró mediante resoluciones incidentales de nueve de enero y veintisiete de febrero, ambas del dos mil trece.

En efecto, como se desprende de las cédulas de notificación referidas, la responsable hizo del conocimiento de los actores, además del acuerdo de inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, mismo que contiene las causas, motivos y fundamentos para iniciar dicho procedimiento de baja, tal como se lo ordenó esta Sala Superior.

Por las razones expuestas en párrafos precedentes, es claro que deviene igualmente **infundada** la alegación de los incidentistas en el sentido de que la emisión de un nuevo citatorio y la cédula de notificación respectiva, constituye la repetición del acto primigeniamente reclamado, lo anterior es así, pues dichos actos conforman un diverso acto de molestia, sustentado en motivos y fundamentos distintos a los plasmados

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

en el acto impugnado en el juicio origen del presente incidente.

Por tanto, esta Sala estima que su sentencia ha sido cumplida a cabalidad por el órgano intrapartidista responsable, por lo que deviene infundado el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa.

Finalmente, debe señalarse que no ha lugar a acordar de conformidad la petición de los actores incidentistas, consistente en sancionar al Órgano Interpartidista responsable, ordenar la destitución de todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, y su puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal.

Lo anterior, porque dado el sentido en que se emite la presente resolución, en la que se determinó infundada la incidencia propuesta por los actores, es claro que resulta improcedente imponer sanción de cualquier naturaleza, pues éstas sólo proceden cuando se actualizan cualquiera de las hipótesis contenidas en el capítulo XIII, intitulado “Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias”, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que en la especie no acontece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

PRIMERO. Se **escinde** el escrito incidental, presentado por María Esther Reques González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores y Glafira Ramírez Durón, como quedó establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por María Esther Reques González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores y Glafira Ramírez Durón, para que sea conocido y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el escrito incidental y sus anexos, a efecto de que previas anotaciones correspondientes forme y turne el expediente respectivo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y acumulados, el cinco de diciembre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PÍZAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN**

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3173/2012 Y
ACUMULADOS.**

No obstante que voto a favor del punto resolutivo cuarto de la sentencia incidental, dictada en el juicio identificado al rubro, emito **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

Coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes ha cumplido lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito, dictada en sesión pública celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce, en el sentido de hacer del conocimiento de los ahora actores incidentistas, en forma completa, clara y abierta, las razones por las cuáles determinó que incumplían los requisitos para ser considerados miembros activos del Partido Acción Nacional, así como las causas que dieron motivo al inicio del “procedimiento de baja por invalidez de trámite”, a fin de que estuvieran en aptitud de ejercer debidamente su derecho de defensa intrapartidista, incluyendo el derecho de aportar los elementos de prueba que consideraran conducentes.

Sin embargo, no comparto la propuesta de reencausar a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo argumentado por los actores incidentistas, vinculados con las causas que dieron motivo al

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

inicio del procedimiento de invalidez de trámite como miembros activos del Partido Acción Nacional, y con el “dictamen” de dieciocho de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Aguascalientes y por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del mencionado Comité. Lo expuesto porque, en mi concepto, es innecesario tal reencauzamiento, dado que el nuevo juicio sería improcedente.

Al caso se debe señalar que, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la viabilidad de reencausar un medio de impugnación está supeditada al cumplimiento de diversos requisitos, entre éstos, los exigidos para la procedibilidad del recurso o juicio idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido o para obtener la satisfacción de la pretensión del impugnante, siendo que, en el caso, el acto impugnado no es definitivo ni firme para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano propuesto, ya que se trata de una determinación dictada dentro del procedimiento intrapartidista de baja por invalidez del trámite de afiliación que no ha concluido, antes bien, que acaba de iniciar, precisamente con motivo del aludido “Dictamen” o proyecto de determinación.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en ese ordenamiento legal, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento procesal legal, dispone que la demanda, con la que se promueva un medio de impugnación, se debe desechar de plano, siempre que la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones contenidas en la citada normativa procesal electoral federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

ha agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa legal, para defender su derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme, para la procedibilidad del respectivo medio de impugnación.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme, para los efectos de la procedibilidad de un medio de impugnación federal, cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar, o que debido al procedimiento seguido en la instancia intrapartidista o administrativa correspondiente, el acto controvertido, *per se*, no genere un agravio directo e inmediato, que pueda ser irreparable, caso en el cual el derecho de impugnación se debe ejercer hasta el dictado de la resolución que le ponga fin a ese procedimiento.

En el caso, los incidentistas pretenden que esta Sala Superior analice, *a priori*, los motivos que tuvo el Comité Directivo Estatal

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

del Partido Acción Nacional en Aguascalientes para emitir el dictamen por el cual se les ha instaurado procedimiento de baja por invalidez de trámite de afiliación, como miembros activos de ese instituto político; sin embargo, acorde al procedimiento intrapartidista, el dictamen antes precisado no constituye un acto definitivo y firme, para efectos de la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni les genera un agravio personal y directo que pueda ser irreparable, porque es precisamente dentro de ese procedimiento en el cual deben manifestar las razones y fundamentos por los cuales consideran que es ilegal la determinación de solicitar su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

Así, el inicio del aludido procedimiento, acorde a la normativa intrapartidista y a las constancias de autos, no genera *per se* un agravio que pueda ser irreparable, sin prejuzgar el fondo del asunto, dado que los actores no están suspendidos o disminuidos en el ejercicio de sus derechos políticos al interior del Partido Acción Nacional.

Al efecto, es menester citar el artículo 39, del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, en el que se prevé la facultad de los Comités Directivos Estatales de solicitar el inicio del procedimiento de baja de sus militantes:

Artículo 39. Los comités municipales o estatales podrán solicitar al Registro Nacional de Miembros la Baja por Invalidez de Trámite cuando un registro asentado en el padrón nacional no hubiese cumplido los requisitos para haber sido aceptado.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Sólo se admitirá el recurso cuando la parte peticionaria de la baja demuestre que el trámite en cuestión incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el Artículo 33 de este ordenamiento.

Para ello deberá presentarse el caso al RNM a más tardar un año con respecto a la fecha de llenado de la solicitud que originó la alta, siguiéndose todo el procedimiento señalado en el artículo citado en el párrafo anterior, únicamente tomando en cuenta que se trata de un trámite ya incorporado al padrón nacional.

La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros podrá realizar el procedimiento de oficio cuando conozca de casos que ameriten la aplicación de este tipo de bajas, encargando la elaboración del dictamen correspondiente al RNM y poniéndolo a consideración de su pleno para emitir la resolución respectiva.

Quienes hayan sido dados de baja por invalidez de trámite serán notificados por el RNM por el medio más idóneo y dispondrán de 15 días, a partir de la notificación, para solicitar que se revise la decisión. La CVRNM tendrá 30 días para decidir en definitiva.

Del artículo trasunto se advierte que, con la solicitud de inicio del procedimiento de baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, no se limita ni se debe limitar el goce o ejercicio de algún derecho al interior del partido político y tampoco tiene como efecto suspender al militante en el ejercicio de sus derechos, sino hasta que se haya resuelto el procedimiento intrapartidista, momento en el que, atento a la naturaleza jurídica de ese procedimiento y de la resolución emitida, se puede actualizar algún agravio, cuya reparación se debe demandar por los medios de defensa previstos en la normativa partidaria o en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según sea el caso.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Además, de la lectura y estudio detallado del dictamen del Comité Directivo Estatal, se advierte, de su texto y contexto, que la determinación final, que puede afectar los derechos de los actores, es la ratificación o modificación del contenido de ese dictamen, porque es precisamente la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, la que en su caso ha de emitir la determinación que podrá generar agravio a los ahora incidentistas.

En ese contexto, considero que este órgano colegiado no debe hacer pronunciamiento respecto de la validez o invalidez del aludido dictamen, pues es una facultad reservada, acorde a la normativa del Partido Acción Nacional, a un órgano interno de vigilancia.

En el supuesto de que esta Sala Superior conociera de la controversia respectiva relativa a ese dictamen, se estarían vulnerando los principios de autodeterminación y autonomía política de los partidos políticos, reconocidos en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, no coincido con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia incidental emitida en el juicio al rubro indicado, pues considero que no se reúne el requisito de procedibilidad de que el acto reclamado sea definitivo y

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

firme, ni que genere un agravio directo y personal que pudiera ser irreparable, de ahí que al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es viable su reencauzamiento, como lo propone la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA